

Victoria de Durango, Dgo., a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa cuyo número al rubro se indica, instaurado en contra de la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**, por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como Intendente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y

con fundamento en los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 140 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 8 y 9 fracción II, 10 y 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 96, 97, fracción XVIII, 390 numeral 1, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; así como los artículos 36, numerales 1 y 3, 37 numeral 1, fracción XV y numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

RESULTANDO

1.- Con oficio número IEPC/OIC/193/2020, de fecha 23 de diciembre de 2020, la Autoridad Investigadora de este Órgano interno de Control, remitió a la Autoridad Substanciadora, el expediente de investigación número IEPC/OIC/AI/056/2020, de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles a la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA** durante el desempeño de sus funciones como Intendente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa.

2.- Con fecha 24 de diciembre de 2020, la Autoridad Substanciadora, dictó Acuerdo de Admisión, en contra de la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**, registrando el expediente con el número **IEPC/OIC/PRA/004/2020**.

3.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora, emitió el oficio citatorio número **IEPC/OIC/238/2020**, dirigido a la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**, a efecto de que compareciera ante dicha titularidad para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para el día 19 de enero de 2021; mismo que le fue notificado al presunto responsable el día 30 de diciembre de 2020, y a las partes en el procedimiento como lo es la Autoridad Investigadora; se les notificó el mismo día.

4.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 19 de enero de 2020, a las 12:00 horas, tuvo verificativo en las oficinas de la Autoridad Substanciadora, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó la comparecencia de la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**, así como su manifestación en relación a los hechos que se le imputan; asimismo, se asentó la manifestación de los terceros llamados al procedimiento, declarándose cerrada la audiencia inicial.





5.- Con fecha 10 de enero de 2021, la Autoridad Substanciadora, emitió acuerdo en el que ordenó la preparación y desahogo de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, en términos del artículo 208 fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa. Así mismo se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en virtud de tratarse de pruebas documentales que no requerían preparación.

6.- Con fecha 16 de febrero de 2021, la Autoridad Substanciadora, en términos del artículo 208 fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, emitió acuerdo en el que se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes durante el cual ninguna de las partes expresó alegato alguno.

7.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha 01 de marzo de 2021, la Autoridad Resolutora, declaró el cierre de instrucción del expediente número **IEPC/OIC/PRA/004/2020**, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- La Titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su calidad de Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 140 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 8 y 9 fracción II, 10, 75, 76, 77, 78, 111, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 96, 97, fracción XVIII, 390 numeral 1 y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; así como los artículos 36, numerales 1 y 3, 37 numeral 1, fracción XV y numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

II.- La calidad de servidor público de la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**, quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como Intendente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se acredita con los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de 6 contratos de prestación de servicios de la ciudadana antes mencionada, del periodo comprendido del 27 de noviembre de 2008 al 30 de mayo de 2009, celebrado por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el Secretario Ejecutivo y por el prestador de servicios la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**, desempeñándose como Auxiliar Administrativo.
- b) Copia certificada del escrito, de fecha 1 de junio de 2009, por medio del cual el Secretario Ejecutivo le solicita a la Directora de Administración ingresar como personal de base a la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**, como Intendente adscrita a la Dirección de Administración, a partir del 1 de junio de 2009.

Así pues, la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**, al desempeñarse como Intendente adscrita a la Dirección de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, encuadra en uno de los supuestos



contenidos en el primer párrafo del artículo 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, numeral que señala:

*“ARTÍCULO 175.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado y de los órganos constitucionales autónomos; los integrantes de los concejos municipales; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias, entidades y organismos en los poderes públicos, en los municipios y **en los órganos constitucionales autónomos**. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.”*

(Lo resaltado es propio de quien resuelve)

III.- Los antecedentes del presente asunto, así como las irregularidades administrativas atribuidas a la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**, contenidas en el oficio citatorio para la audiencia inicial número **IEPC/OIC/238/2020**, se hicieron consistir en lo siguiente:

*“En los autos del expediente de presunta responsabilidad administrativa número IEPC/OIC/PRA/004/2020, incoado en esta Área de Responsabilidades, con motivo del informe de presunta responsabilidad, vinculado con la conducta de conducirse de manera irrespetuosa hacia una compañera de trabajo, es decir, comportándose de una manera considerada como una falta para la sana convivencia entre las personas, violentando uno de los principales valores que garantizan la armonía social, el respeto, al acudir a un área de trabajo sin justificación alguna, y mostrando una actitud contraria a un trato digno y cordial, hacia la **C. MARA GABRIELA FLORES DÍAZ**, lo que actualiza un incumplimiento a lo previsto por los artículos 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuanto a que no salvaguardó el principio de profesionalismo, toda vez que, en el desempeño de su cargo, no se ajustó a las obligaciones previstas en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades, así como el valor de respeto contenido en el Código de Ética del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que en relación al caso concreto establece en su artículo 11.*

*...la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**, en su actuar como servidor público del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pues presuntamente se aparta de la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública, al incumplir lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuanto a que no salvaguardó el principio de profesionalismo, toda vez que, en el desempeño de su cargo, no se ajustó a las obligaciones previstas en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que expresan lo siguiente:*

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: ...

De las faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos





Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...*

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley...

IV.- En la comparecencia de la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**, a la audiencia de inicio, la cual fue legal y debidamente notificada, tal y como se acredita con la cedula de notificación de fecha 30 de diciembre de 2020, y acuse de recibo del oficio citatorio número **IEPC/OIC/238/2020**, manifestó:

“Que ratifico mi escrito de fecha 09 de octubre de 2020 mediante el cual presente el informe que me solicitaron en relación a los hechos que se me imputan, aclarando que efectivamente tuve una reacción emocional en relación con un asunto familiar, el cual reconozco que fue una imprudencia tratar los asuntos familiares en la oficina, sin embargo, esta experiencia me ha servido para entender y reaccionar de mejor manera, así mismo, es mi deseo manifestar que por parte de mi superior jerárquico ya tuve una plática que concluyo con un apercibimiento, por lo que considero que hasta la fecha mi comportamiento ha sido mejor y apegado al código de ética de este instituto, y es un compromiso seguir actuando de esa manera.”

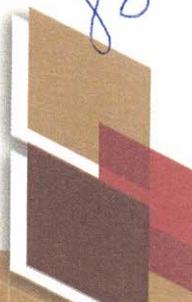
De ahí que, se desprenda que de viva voz reconoce la existencia de la falta y no expone argumentos de defensa, aunado a lo anterior, no ofrece pruebas la parte imputada en relación con los hechos controvertidos, que analizar a efecto de determinar lo que a derecho corresponda, pues solo se limita a manifestar que ofrece como prueba todo lo actuado en el expediente al que comparece.

V.- En virtud de lo anterior, dentro de los términos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y contando este Órgano Resolutor con los elementos jurídicos para resolver el caso que nos ocupa, se hará un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas aportadas, a la luz de las disposiciones legales que son aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**, quien se desempeña como Intendente adscrita a la Dirección de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es responsable de alguna falta administrativa cometida en el desempeño de sus funciones.

En este tenor, serán valoradas las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria y que se trata de las siguientes:

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la comparecencia de la testigo la **C. MARCELA ARREOLA ÁLVAREZ**, de fecha 28 de septiembre de 2020. Documento contenido en tres fojas.

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en el oficio IEPC/DA/274/2020 de fecha 21 de octubre de 2020, por medio del cual la Lic. Paola Aguilar Álvarez





Almodóvar, Directora de Administración, remite a esta autoridad la siguiente documentación:

- Copia certificada de 6 contratos de prestación de servicios de la ciudadana antes mencionada, del periodo comprendido del 27 de noviembre de 2008 al 30 de mayo de 2009, celebrado por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el Secretario Ejecutivo y por el prestador de servicios la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**, desempeñándose como Auxiliar Administrativo.
- Copia certificada del escrito, de fecha 1 de junio de 2009, por medio del cual el Secretario Ejecutivo le solicita a la Directora de Administración ingresar como personal de base a la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**, como Intendente adscrita a la Dirección de Administración, a partir del 1 de junio de 2009.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en todas las constancias que integran el expediente de investigación IEPC/OIC/AI/056/2020.

Por lo que corresponde al valor probatorio que se les otorga, se puntualiza que dichos documentos tiene el carácter de documentos públicos y auténticos, en términos de lo establecido por el artículo 198 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango; 327 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango y 370 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en el legal ejercicio de sus funciones, lo que se robustece con la tesis que a continuación se transcribe.

DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL.

Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, está en aptitud de conocer a las demás.

Amparo penal directo 762/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 08 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de agosto de 1954. unanimidad de cinco votos. Relator: Genaro Ruiz de Chávez.

Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Página 1809; No. de Registro: 295,536; Quinta Época; Instancia: Primera Sala, Materia: Penal.

Por lo tanto, tales documentos hacen prueba plena en lo que no hayan sido redargüidos de falsedad, con base en el anterior criterio de la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En apoyo a lo anterior se transcribe, en lo que interesa lo estipulado por el artículo 198 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango:

“ARTÍCULO 198. *La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en



los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas; y ...”

Así mismo, lo establecido en el artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango:

“Artículo 327.- Son documentos públicos:

I...

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; ...”

De igual forma se transcribe, lo contenido en el artículo 370 del Código Procesal Penal, vigente en el Estado:

“Artículo 370.- Documento auténtico. - salvo prueba en contrario, se considerarán auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos o certificarlos.”

VI.- Así pues, y toda vez que no quedan diligencias por desahogar, se procederá al análisis respectivo para determinar la responsabilidad administrativa que pudiera ser atribuible a la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**.

En relación a la irregularidad administrativa que se le imputa a la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**, y descrita en el oficio No. **IEPC/OIC/238/2020**, mismo que contiene el citatorio de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la servidora pública, se precisa que de los medios probatorios que obran en el expediente de la causa que se resuelve, se acredita fehacientemente ante este Órgano Interno de Control, que la sujeta a procedimiento realizó la conducta descrita en la denuncia que motivo la investigación que promueve el procedimiento que se resuelve, pues con los elementos de convicción que obran en el expediente, como lo es la manifestación realizada por la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**, en la Audiencia de pruebas y alegatos celebrada con fecha 19 de enero de 2021, de la cual obra el acta respectiva en el expediente que se resuelve, y en la cual señala entre otras cosas que: *“Que ratifico mi escrito de fecha 09 de octubre de 2020 mediante el cual presente el informe que me solicitaron en relación a los hechos que se me imputan, aclarando que efectivamente tuve una reacción emocional en relación con un asunto familiar, el cual reconozco que fue una imprudencia tratar los asuntos familiares en la oficina, sin embargo, esta experiencia me ha servido para entender y reaccionar de mejor manera, así mismo, es mi deseo manifestar que por parte de mi superior jerárquico ya tuve una plática que concluyo con un apercibimiento, por lo que considero que hasta la fecha mi comportamiento ha sido mejor y apegado al código de ética de este instituto, y es un compromiso seguir actuando de esa manera”*.

Por consiguiente, de dicha declaración y las pruebas documentales aportadas por la Autoridad Investigadora, en específico la denuncia presentada por la **C. MARA GABRIELA FLORES DÍAZ**, y el acta elaborada con motivo de la declaración testimonial de la **C. MARCELA ARREOLA ÁLVAREZ**, nos permite inferir la acreditación de la conducta irregular toda vez que, por su parte, la imputada reconoce





haber realizado la conducta irregular, y cabe señalar, que a tal declaración se le otorga valor probatorio pleno, en virtud de que fue hecha por persona no menor de dieciséis años, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios y sin existir datos que a juicio del juzgador la hagan inverosímil, y por otro lado, las declaraciones de la denunciante así como la de la testigo, son concordantes entre sí, señalado las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que sucedieron los hechos motivo del presente procedimiento.

Si bien es cierto, que de igual manera la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**, en la audiencia de inicio de referencia señala en su declaración que: *“es mi deseo manifestar que por parte de mi superior jerárquico ya tuve una plática que concluyo con un apercibimiento, por lo que considero que hasta la fecha mi comportamiento ha sido mejor y apegado al código de ética de este instituto, y es un compromiso seguir actuando de esa manera.”*, y que obra en autos el oficio No. IEPC/DA/270/2020, mediante el cual efectivamente la Directora de Administración de este Instituto, hace del conocimiento a este Órgano Interno de Control que en relación a la denuncia presentada en contra de la aquí imputada, sostuvo una plática con ella y se le hizo un apercibimiento verbal a fin de que los hechos narrados no volvieran a suceder, esto no es óbice, para llegar a la conclusión de que la sujeta a procedimiento incurrió con su actuar en la irregularidad administrativa descrita en el oficio No. **IEPC/OIC/238/2020**, mismo que contiene el citatorio de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la servidora pública, lo que deriva en incumplimiento por parte de la servidora pública a lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuanto a que no salvaguardó el principio de profesionalismo, toda vez que, en el desempeño de su cargo, no se ajustó a las obligaciones previstas en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades, así como el valor de respeto contenido en el Código de Ética del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que en relación al caso concreto establece en su artículo 11, preceptos legales que ya fue transcrito con anterioridad, pues en primer término, la actuación de la Directora de Administración de este Instituto, lo es en su calidad de superior jerárquico, es decir, en el ámbito laboral, lo que implica una materia distinta a la que se encuentra circunscrito el presente procedimiento que corresponde al ámbito disciplinario en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y en segundo término, el hecho de que no obstante de que la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**, manifiesta que *“por lo que considero que hasta la fecha mi comportamiento ha sido mejor y apegado al código de ética de este instituto, y es un compromiso seguir actuando de esa manera”*, la irregularidad administrativa que se le atribuye y que se analiza, subsiste, toda vez que, con el acervo probatorio que obra en autos del expediente que se resuelve se acredita la conducta de conducirse de manera irrespetuosa hacia una compañera de trabajo, es decir, comportándose de una manera considerada como una falta para la sana convivencia entre las personas, violentando uno de los principales valores que garantizan la armonía social, el respeto, al acudir a un área de trabajo sin justificación alguna, y mostrando una actitud contraria a un trato digno y cordial, hacia la **C. MARA GABRIELA FLORES DÍAZ**, tal y como lo reconoce en su manifestación en la audiencia de inicio celebrada con fecha 19 de enero de 2021.

Una vez que esta Autoridad Administrativa, ha realizado un análisis completo y detallado, de las constancias que obran en el expediente de la causa que se resuelve, llega a la determinación, de que la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**, es responsable administrativamente, de la conducta que se le imputó como irregulares.

VII.- En virtud de que se acreditó que la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**, es responsable administrativamente, de una de las conductas que se le



imputaron como irregulares, debe de determinarse la sanción que se le ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En esos términos a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I, II y III, del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a continuación se transcribe:

Artículo 76. *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

En ese orden de ideas se establece lo siguiente:

El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, en lo que respecta al nivel jerárquico de la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**, se precisa que es de nivel operativo, debido a que se desempeña como Intendente adscrita a la Dirección de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; en cuanto a **los antecedentes**, es de señalar que consta en el expediente que se resuelve que la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**, cuenta con los conocimientos necesarios para la ejecución de los servicios para los que fue contratada, por lo que se considera una persona con la capacidad necesaria para conocer con precisión sus facultades y obligaciones, así como el alcance de su conducta y apta para desempeñar la función pública que se le confió; **la antigüedad en el servicio**, se advierte que es de aproximadamente doce años, de ahí que se reitera que el servidor público era capaz de evitar incurrir en las conductas generadoras de responsabilidad administrativa que se analizaron en la presente resolución.

Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, en cuanto al elemento que nos ocupa, se precisa que las irregularidades administrativas en que incurrió la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**, se traducen en el incumplimiento del sujeto a procedimiento a sus obligaciones como servidor público, toda vez que, incurrió en actos que implicaron una transgresión a lo estipulado por los artículos 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuanto a que no salvaguardó el principio de legalidad y rendición de cuentas, toda vez que, en el desempeño de su cargo, no se ajustó a las obligaciones previstas en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el valor de respeto contenido en el Código de Ética del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que en relación al caso concreto establece en su artículo 11, por conducirse de manera irrespetuosa hacia una compañera de trabajo, es decir, comportándose de una manera considerada como una falta para la sana convivencia entre las personas, violentando uno de los principales valores que garantizan la



armonía social, el respeto, al acudir a un área de trabajo sin justificación alguna, y mostrando una actitud contraria a un trato digno y cordial, hacia la **C. MARA GABRIELA FLORES DÍAZ**, tal y como quedó establecido en los considerandos vertidos con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, como la que aquí se analiza, conforme al artículo 76 de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, que reglamenta los procedimientos de responsabilidad administrativa, se advierte que la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**, no ha sido sancionada, por lo que, no se actualiza el supuesto de reincidencia.

VIII.- Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse a la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**, quien se desempeña como Intendente adscrita a la Dirección de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos; en consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió es violatoria a lo dispuesto en el artículo 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta instancia administrativa determina que se le deberá sancionar imponiéndole la sanción prevista en el artículo 75 fracción I, de la Ley en cita, consistente en: **amonestación privada**, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 208 fracción XI, del ordenamiento legal en cita; sanción que es impuesta tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 76 de la Ley de la materia, mismos que han quedado precisados en el considerando. Para lo cual deberá hacerse del conocimiento la presente determinación al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para que en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ejecute la sanción administrativa impuesta a la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. - Que la suscrita Titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su calidad de Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO. - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo 75 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en: **amonestación privada**, en términos de la parte in fine del Considerando VIII de esta determinación.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a de la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO. - Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para su conocimiento.



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

QUINTO. - Regístrese en el padrón de Servidores Públicos y particulares sancionados del Órgano Interno de Control en Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango la sanción administrativa impuesta a la **C. MARÍA GABRIELA COLMENERO NÁJERA**, como lo dispone el artículo 27, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Hecho lo anterior, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo acuerda y firma la C.P. Isolda Del Rosario González Cisneros, Titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su calidad de Autoridad Resolutora.

C.P. ISOLDA DEL ROSARIO GONZÁLEZ CISNEROS
CONTRALORA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN CALIDAD DE AUTORIDAD
RESOLUTORA.

